

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Despacho 03

310

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2013-00123-00
Demandante: Sandra Patricia Perilla
Vinculadas: Libia Josefina Moreno de Cárdenas y Dora Inés Rojas Alfonso
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE-
Unidad Administrativa Especial y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Visto el expediente se observa la presentación de los recursos de apelación por parte del apoderado de la vinculada Libia Josefina Moreno de Cárdenas (fl.745-803) y la apoderada de la Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (fl. 804-808), contra la sentencia del 8 de septiembre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.780-790). En atención a ellos se procederá a emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA establece.

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.
(...)”

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederá en el efecto devolutivo.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, hace referencia al trámite para la presentación del recurso de apelación contra sentencias así:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación”.

Por otra parte la ley 1437 de 2011 señala en su artículo 192 inciso 4º, la necesidad de celebrar audiencia de conciliación previo a resolver la admisión del recurso de apelación en los siguientes términos:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado deberá citar**

3:25 PM
27 SEP 2016

a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso”.

En ese sentido, se observa que la Secretaría de este Tribunal realizó el 9 de septiembre de 2016 (fls.791-792), en debida forma la notificación del fallo condenatorio aludido, y los apoderados de la parte vinculada como la demandada teniendo interés interpusieron recurso de apelación contra el mismo y lo sustentaron dentro del término correspondiente, por consiguiente, previo a su concesión se deberá citar a las partes y al Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 atrás referido.

En mérito de lo expuesto,

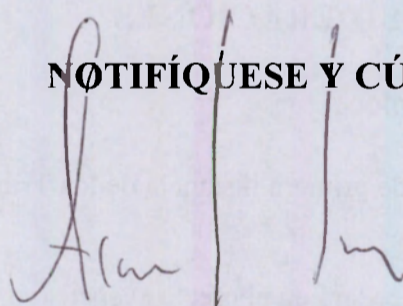
RESUELVE

Primero: Tener como interpuestos y sustentados los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte vinculada y demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Citar para celebrar audiencia de conciliación judicial para el día veintiséis (26) de octubre de 2016 a las 09:00 am, en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Se advierte a la parte actora que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria y en caso de faltar, el recurso de apelación será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado